



GIRONZA & ASOCIADOS

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2024.

Honorable Magistrado.

Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES.

Magistrado Sustanciador.

Sala Civil – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

E.S.D

Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No. 113 de fecha 30 de abril de 2024.

Referencia: Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera y Otros.

Demandados: Fredy Yesid Rivera Coronado.
Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Radicación: 760013103018-2021-00109-01.

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio de este escrito, presento en tiempo el escrito de la sustentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia No. 113 de fecha 30 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia.

Inicialmente importante resulta indicar que la juez de primera instancia erro de forma grave en la valoración adecuada de las pruebas para resolver el asunto, situación que llevo a decidir sin ninguna base objetiva o sustancial la teoría de la concurrencia de culpas, acreditando que en el accidente de tránsito incidió en un 90% la conducta del peatón fallecido señor Brayan Jhoneiker Balanta Rivera (Q.E.P.D) y en un 10% la conducta del demandado, en calidad de conductor y propietario de la camioneta marca Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, señor Fredy Yesid Rivera Coronado, pese a que dentro del acervo probatorio tanto documental como testimonial no quedo probado que la víctima hubiese incidido en el accidente o en la producción del daño.

Lo único que ante la justicia se ha presentado y guarda relación directa con el accidente de tránsito fue el informe policial de accidente de tránsito No. A000 989842 de fecha 19 de agosto de 2019, en el cual se plasmó la ocurrencia del siniestro y se estipulo una hipótesis para el peatón sin fundamento legal, la cual se enuncia en el (Código 409 que indica; no mirar al lado y lado de la vía para atravesarla), a esta hipótesis se le sumo en aquella data la relación de un testigo, quien se identificó como Jefferson Olaya Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.675.516, testigo que al día de hoy nos enteramos en audiencia, que guarda cercanía familiar con el demandado y que no iba con este último el día del accidente, sino que llegó al sitio momentos después del accidente al igual que los agentes de policía y los guardas de tránsito.

Como situaciones relevantes del interrogatorio al demandado señor Fredy Yesid Rivera Coronado, tenemos lo siguiente:



GIRONZA & ASOCIADOS

En el minuto 9:10 de la segunda grabación, el demandado inicia relatando, que iba de camino al aeropuerto, haciendo referencia al día 19 de agosto de 2019, indica que, de un momento a otro, **de repente la salió la víctima y que no tuvo tiempo de reaccionar,** posterior a ello, detiene a un taxista y le solicita que le regale una llamada telefónica, inmediatamente se comunica con su esposa y es allí donde empiezan a llegar los familiares del demandado para apoyarlo, después de ello llegan los agentes de policía y por último los adscritos al organismo de tránsito de Cali.

En el minuto 12:10, el demandado indica con relación al accidente, que **había buena visibilidad, pero la que la vía estaba sola, no había mucho tránsito porque aproximadamente eran las 3.30 AM.**

El demandado indica que iba por el carril izquierdo, entre el caño y la mitad de la carretera.

El demandado indica que la víctima impacto en todo el medio de la camioneta, en la mitad de la camioneta.

Indica que la camioneta quedo en la mitad de la vía

Al momento en que el suscrito tuvo la oportunidad de interrogar, le pregunte que recordara si venía acompañado a esa hora y ese día del accidente, a lo cual contesto **(no recuerdo);** la Juez intervino en mi pregunta y le pidió al demandado que hiciera un poquito de memoria, por cuanto es un hecho el cual no es tan fácil olvidar, porque es una circunstancia impactante.

Después se le pregunto, si recordaba a qué hora llego el primer agente de tránsito al lugar, él dijo que no recordaba, pero según su dicho los primeros que llegaron fueron agentes de la policía y después los agentes de tránsito y que aún estaba oscuro.

Como situaciones relevantes en el testimonio del agente de tránsito German Andrés Heredia, con placa No. 247 y adscrito a la secretaria de movilidad de Cali, tenemos lo siguiente:

Minuto 35:20, de la segunda grabación, indico en primer lugar que el informe de tránsito fue diligenciado por su compañero Néstor Henao, pero las actuaciones de inspección al lugar, al vehículo e inspección al cadáver la hicimos como grupo de inspección judicial.

Indica que cuando llegaron al sitio encontraron una camioneta MAZDA, la vía estaba sola, indica que se practicó el bosquejo topográfico Faro Focus 3D, pero que fue el compañero Gilberto Ramírez quien maneja y opera el Faro Focus 3d.

Informa que, si no se equivoca, el vehículo quedo en el carril del centro.

La juez le pregunto que a ellos quien les informo de cómo sucedieron los hechos, a lo cual el agente de tránsito responde que ellos no realizan ningún tipo de interrogatorio porque la Ley no se los permite, a no ser que esté representado por medio de un abogado, **pero si dijo que el demandado indico que cuando ocurrió el atropello no le dio tiempo de frenar.**



Siempre indico que hasta donde recuerda, el vehículo termino en posesión recta sobre el carril central.

Indicó también, que le parecía que la vía estaba húmeda al momento del accidente.

Cuando el suscrito tuvo la oportunidad de interrogar, se le pregunto al agente del porque surgió la hipótesis plasmada en el informe policial consistente en el código 409, no mirar al lado y lado de la vía.?

Respondió que esta hipótesis se maneja de acuerdo al manual de causas probables, atribuida al peatón por no mirar al lado y lado de la vía, también indico que esa hipótesis se maneja por la hora en que sucedió el accidente, dijo que esa hipótesis se determina porque es un horario en que la vía está completamente sola por así decirlo, que el tránsito vehicular a esa hora es mínimo, que es un vehículo que no dejo una huella de frenado por decirlo así y pues la visibilidad es plena, también indico que se basaron en que el vehículo no venía a alta velocidad porque no dejo huella de frenado por decirlo así.

Cuando le pregunte si para llegar a ese fundamento conto con un testigo dijo lo siguiente:

NO, como policía judicial con su compañero Néstor Henao, de acuerdo a la norma y a los procedimientos, se realiza trabajo de campo, se observa la vía, los vehículos y se llega a la conclusión.

¿Se le pregunto, si al momento del accidente el conductor de la camioneta se movilizaba acompañado? Respondió que NO, que al momento que llegaron al sitio él estaba solo y que si recuerda que se relacionó a una persona que dio sus datos como testigo, pero que no recuerda si aquel se dispuso para presentar alguna entrevista.

La juez retomo la palabra y le pregunto al agente del porque está relacionado un testigo en el accidente, a lo cual este responde que: Nosotros como tal en las labores de campo, lo primero que hacemos es evidenciar lo que encontramos en la vía, fotografías, si hay cámaras en el sector, o si hay testigos de los hechos, y esta persona como tal indico sus datos de notificación, pero que no recuerda si se le rindió entrevista.

¿Cuándo el suscrito le pregunta al agente de tránsito, por favor indíquele al despacho bajo su criterio, si el vehículo termino como posición final en el carril del medio, será que el conductor tenía suficiente panorama para observar los obstáculos que el vehículo tenía en la vía?? Responde con evasivas, concluyendo que no se encontraron huellas de frenado.

Como situaciones relevantes en el testimonio del agente de tránsito Gilberto Ramirez, quien opero el Bosquejo Topográfico Faro Focus 3D y se encuentra adscrito a la secretaria de movilidad de Cali, tenemos lo siguiente:

*Hora 1:13:50 de la segunda grabación, mostro las imágenes en tono gris del Bosquejo Topográfico Faro Focus 3D, en la cual se observa la posición final de la camioneta, que se encuentra a distancia de la llanta delantera izquierda al caño a **dos metros con noventa centímetros y la distancia de la llanta trasera izquierda a tres metros punto cero siete del caño.***

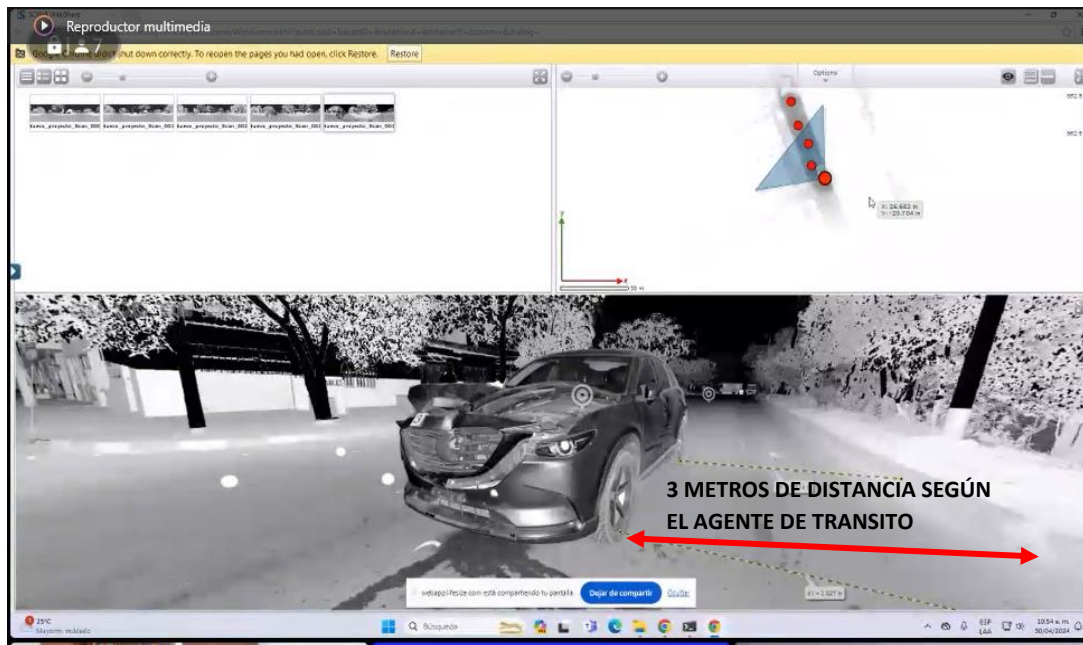


GIRONZA & ASOCIADOS

En el momento de la práctica del Faro Focus 3D, no se encontraba el cuerpo de la persona lesionada, ya había sido trasladado al Hospital Carlos Holmes Trujillo.

*La Juez en una oportunidad le pregunto al agente, que, si de alguna manera se puede establecer porque carril venia el conductor de la camioneta, si por el derecho, izquierdo o central, **a lo cual el agente respondió que da para uno poder demostrar que el vehículo venia por el carril central.***

Avenida Ciudad de Cali, entre Calle 73 con Carreras 26F y 26 E.



En la hora 1:31:03, se le pregunto al agente de tránsito lo siguiente: ¿Según su experiencia, teniendo en cuenta que la camioneta era una MAZDA CX9 MODELO 2019, la cual tiene frenos ABS, por favor indique al despacho si ese vehículo dejaría huella de frenado?

RESPONDIO: Señora Juez, para darle respuesta a la pregunta del doctor, este tipo de frenado no deja huella sobre la vía, toda vez que el frena como a intervalos y a veces escasamente se observan un particular que dejan una leve huella, pero normalmente este sistema de frenado no deja huella sobre la vía. Este tipo de sistema de frenado no deja huella ratifico al final.

Como situaciones relevantes en el testimonio del agente de tránsito Néstor Henao, con placa No. 021 y adscrito a la secretaria de movilidad de Cali, tenemos lo siguiente:

Minuto 1:48:10, de la segunda grabación, como situaciones relevantes, indico el agente de tránsito que el compañero German Heredia y el susodicho, se encontraban de servicio en la comisaria nocturna, inicialmente les reportaron en horas de la madrugada y que la persona fallecida se encontraba en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, se dijeron al lugar, pero en el Hospital les indicaron que los elementos materiales probatorios se encontraban en el sitio del accidente, indica que al dirigirse al sitio, hicieron contacto con el primer responsable un agente de la Policía Nacional, se encontraba el sitio protegido pero no acordonado, levantaron elementos materia de prueba y que la víctima al momento del hecho se encontraba en el Hospital indocumentado.



GIRONZA & ASOCIADOS

Cuando la Juez le pregunto por el testigo relacionado en el informe, el agente de tránsito indico que fueron datos aportados por el conductor del vehículo, dijo en relación al conductor, que este al bajarse del vehículo y al encontrar una escena tan complicada, una persona se ofreció a informarse sobre los hechos y fue el quien apporto ese testigo.

La juez le vuelve a preguntar al agente lo siguiente: ¿Es decir que el señor Jefferson se relaciona como testigo porque lo refirió el conductor mas no porque estuvo en el sitio?? A lo cual responde el agente lo siguiente: **Pues al parecer parece que estuvo en el sitio doctora, estuvo en el sitio, y se ofreció al señor conductor ofrecerle la información sobre lo que él pudo presenciar.**

La Juez vuelve y le pregunta: ¿digamos que en sus labores normalmente no verifican que quien aparece como testigo haya sido efectivamente testigo, es decir que haya estado en el lugar de los hechos, en el momento en que ocurren los acontecimientos.?

RESPONDE: Si doctora, en el momento en que se le hace la entrevista, la persona se le hace que haga una narración de los hechos si, **y ya estipula que efectivamente se encontraba en el sitio y vio el accidente, ratifico al final que el testigo observo e accidente.**

En otra respuesta que le dio a la juez, en relación a las características de la vía, el agente de tránsito indico a diferencia de su compañero German Heredia, que el sitio es oscuro y que tiene iluminación, pero es muy pobre.

Al momento de que el suscrito, tuvo la oportunidad de interrogar al agente de tránsito Néstor Henao, se le pregunto en primer lugar, si recordaba si el conductor venía acompañado en el momento del accidente, a lo cual el agente contesto que el conductor si había manifestado que venía con alguien, creo que si, algo vagamente me acuerdo del tema dijo.

Se le pregunto si pudo tener contacto con la persona que venía acompañando al conductor, pero el agente contesto que ellos se centran en lo más relevante que son las partes del proceso, como en ese caso el conductor, en el comportamiento del conductor.

Se le pregunto, ¿porque indica usted que el peatón salió del lado del caño, de izquierda a derecha?: Respondió, que por el impacto del vehículo al lado izquierdo.

Por último, se le pregunto por la huella de frenado que no existía en el lugar de los hechos, pero el agente termino indicando que técnicamente no, **en relación a que el tipo de vehículo involucrado en el hecho no deja huella de frenado, pero que técnicamente lo debe establecer un perito, porque no se encontraba en capacidad de responder.**

Se le pregunto, ¿si recordaba si el testigo tenía algún grado de familiaridad con el conductor?, a lo que RESPONDIO: **NO SE PUEDE, usted sabe técnicamente doctor que esos testigos no servirían para nosotros tener elementos de juicio, ósea, no serían garantes del tema de la imparcialidad del caso.**



GIRONZA & ASOCIADOS

Se le pregunto, ¿usted al relacionar al testigo en el informe, indago al testigo si tenía algún tipo de familiaridad con el conductor de la camioneta?: **Respondió: se le debe hacer siempre en el proceso la entrevista, en la entrevista debe haber quedado consagrado.**

Interrogatorio al testigo relacionado en el informe policial de accidente de tránsito señor Jefferson Olaya Ordoñez:

Simplemente como hecho relevante de este testigo, es el poder haber establecido dentro su intervención, **de que no fue un testigo presencial, no vio el accidente y llego al sitio tiempo después de la ocurrencia del hecho y sumado a ello, es el compadre del demandado Fredy Yesid Rivera Coronado.**

Con todo lo anterior, después de practicar un resumen de los interrogatorios y testimonios practicados en el proceso, se pudo establecer sin lugar a dudas, que el informe policial de accidente de tránsito solo fue generado con inclinación y favorecimiento al demandado en calidad de conductor y propietario de la camioneta marca Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, señor Fredy Yesid Rivera Coronado, por cuantos los agentes de tránsito adscritos a la secretaria de movilidad de Cali, plasmaron en el informe una hipótesis carente de verdad, pues si hubiesen obrado con igualdad y equidad, tendrían el deber legal de estipular en la hipótesis que las causas estaban por establecer.

Resulta totalmente claro que ninguna prueba pudo establecer que el peatón hubiese tenido algún grado o porcentaje de incidencia en la producción del daño, no se sabe, si el conductor de la camioneta venia distraído revisando su teléfono, o si venia sin luces, o ha muy alta velocidad, por el contrario, quedo probado que **el conductor del vehículo tenía suficiente panorámica para observar los obstáculos que se le presentaban en la vía, pues en el propio dicho del demandado, este informo que había buena visibilidad, y además, era la madrugada, el tráfico vehicular era prácticamente nulo, y se trataba de una vía de TRES CARRILES, por lo cual es imposible pensar en que la víctima “salto de repente del caño”, pues físicamente es imposible que “salte de repente” una distancia de 3 metros hasta el carril del centro.**

Por el contrario, es claro que al venir circulando por el carril del centro, **el demandado tenía un AMPLIO PANORAMA VISUAL de la vía, lo cual deja sin piso su versión de que la persona apareció de manera sorpresiva, cuando en realidad iba ejerciendo una actividad peligrosa como la conducción de un vehículo de manera descuidada, y falto a deber objetivo de cuidado y diligencia, pues arroyo al joven en el CARRIL DEL CENTRO, CON EL CENTRO DE LA CAMIONETA, es decir que a pesar de la amplia visión que tenia de LOS TRES CARRILES DE LA VIA no realizó absolutamente ninguna gestión para evitar el accidente, lo cual hace más equivocado aún el porcentaje de 90% vs 10% atribuido al peatón por la señora Juez de primera instancia.**



GIRONZA & ASOCIADOS

Al no haber quedado probado ningún eximente de responsabilidad para el conductor, último quien es el que se encuentra realizando una actividad peligrosa con mayor potencialidad de daño, seguirá amparado este trámite judicial bajo la responsabilidad objetiva.

Error grave también del A-Quo, al abstenerse de reprochar el informe policial de accidente de tránsito, pese a que observo y pudo constatar que el mismo se diligencio en favor del conductor, con el ánimo de excluirlo de responsabilidad.

En conclusión, tenemos que:

1.- Existe contradicción entre el testimonio rendido por el agente de tránsito German Heredia, el cual indico que la visibilidad es plena, refiriéndose al lugar de los hechos, a diferencia de su compañero el agente de tránsito Néstor Henao, el cual indico que el sitio es oscuro y que tiene iluminación, pero es muy pobre, sin embargo, marcado con una X en el informe de tránsito los guardas consignaron en el recuadro denominado características de la vía, que la **iluminación artificial era buena, situación que el mismo demandado indicó con referencia a la iluminación, que la visibilidad era buena.**

2.- Existe contradicción en el testimonio de los guardas de tránsito, el primero German Heredia, indico que la Ley no les permitía interrogar a testigos, y el segundo refiriéndonos a Néstor Henao, indico que, si habían entrevistado al testigo, refiriéndose al señor Jefferson Olaya Ordoñez, pregunta que queda en el aire, pueden o no pueden?.

3.- No quedo probado que el demandado hubiese solicitado el celular a un taxista para llamar a su esposa, es un hecho que nunca se probó.

4.- Quedo probado que el impacto en el vehículo fue en el centro del frontal del mismo, y no a un costado como lo intento decir erróneamente el agente de tránsito Néstor Henao, significando con ello, que el conductor de la camioneta **SI tenía buena visibilidad para haber evitado los obstáculos, máxime cuando se trata de una vía de TRES CARRILES.**

5.- La avenida ciudad de Cali consta de tres carriles y la camioneta circulaba por el carril del centro, tanto así, que allí quedo su posición final, situación que **SÍ se encuentra probada.**

6.- Los guardas tuvieron el deber legal, de estipular en la hipótesis (CAUSAS POR ESTABLECER), teniendo en cuenta de que no existen testigos del hecho, ellos no podían quedarse solo con el relato del conductor y atribuir la responsabilidad al peatón sin fundamento fáctico ni técnico.

7.- El informe policial de accidente de tránsito No. A000 989842 de fecha 19 de agosto de 2019, quedo inclinado única y exclusivamente en favor del conductor y propietario de la camioneta Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, señor Fredy Yesid Rivera Coronado.

Con referencia a los perjuicios de orden material en favor de la señora madre de la víctima fatal, la juez de primera instancia también erro en su análisis, pues sí se logró demostrar que el joven fallecido Brayan Jhoneiker Balanta Rivera (Q.E.P.D) laboraba, y siempre que se encontraba realizando alguna labor, con los frutos productos de su trabajo apoyaba a su



GIRONZA & ASOCIADOS

señora madre en los gastos del hogar, tal y como lo indico la testigo señora Luz Ángela Córdoba.

De igual forma, frente a la negativa del reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los tíos y primos, resulta inapropiada la teoría del despacho, en que estos no se logaron demostrar, pese a que, si se consolidaron con el interrogatorio a los mismos demandantes, los cuales reflejaron el dolor tan grande que produjo la pérdida de su ser querido, errando la Juez al solicitar pruebas adicionales para demostrar el daño moral.

Debido a lo anterior, solicito a la honorable sala de decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, revocar la sentencia No. 113 de fecha 30 de abril de 2024 y conceder la totalidad de las pretensiones en favor de los demandantes, por cuanto el demandado y la aseguradora no lograron desvirtuar la culpa presunta en cabeza del conductor, máxime cuando el señor Freddy Yesid Rivera Coronado demostró un total desinterés en este proceso, y siempre expresó que venía conduciendo en unas condiciones óptimas, que le debieron haber permitido evitar arroyar en el carril del centro al joven fallecido.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

En el evento, de que los Honorables Magistrados logren establecer de forma objetiva y bien fundada la concurrencia de culpas, solicito se le dé por lo menos y como mínimo su aplicación en un porcentaje igual para las partes que se enciencan en litigio.

De usted:

Gustavo Alejandro Gironza Villalba

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. No. 265079 del CSJ.

Celular: 3003208330.

Email: gusalgiro@hotmail.com